

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00276-00
DEMANDANTE: ISMAEL DE JESÚS MERCADO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ISMAEL DE JESÚS MERCADO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.308.451, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades públicas representadas legalmente por la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL DE JESÚS MERCADO PÉREZ, mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0805 de fecha 28 de diciembre de 2006, y 0686 del 10 de julio de 2014, emanadas de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la primera mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, excluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de causación de su status pensional; y la segunda negó una solicitud de reliquidación de la pensión aludida.

A la demanda se acompaña copia autenticada de los actos administrativos demandados, el poder y otros documentos para un total de 16 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0805 de fecha 28 de diciembre de 2006, y 0686 del 10 de julio de 2014, emanadas de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la primera mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, excluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de causación de su status pensional; y la segunda negó una solicitud de reliquidación de la pensión aludida. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante y el último lugar donde prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V. esto sin desconocer lo

enunciado en el artículo 157, inciso final; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, el párrafo final del artículo 76 del C.P.A.C.A, reza que “Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad..

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No.9.309.701y tarjeta Profesional No.38.652 del C.S.J, como apoderado especial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-